

Integridad moral y medios de comunicación: un reto para el derecho penal

Moral integrity and the media: a challenge for criminal law

Enrique del Río González¹ 

Universidad de Cartagena - Colombia



Para citaciones: Del Río González, E. (2023). Integridad moral y medios de comunicación: un reto para el derecho penal. *Revista Jurídica Mario Alario D'Filippo*, 15(31), 666-683. <https://doi.org/10.32997/2256-2796-vol.15-num.31-2023-4484>

Recibido: 19 de julio de 2023

Aprobado: 30 de agosto de 2023

Editor: Jorge Pallares Bossa. Universidad de Cartagena-Colombia.

Copyright: © 2023. Del Río González, E. Este es un artículo de acceso abierto, distribuido bajo los términos de la licencia <https://creativecommons.org/licenses/by-nc-nd/4.0/> la cual permite el uso sin restricciones, distribución y reproducción en cualquier medio, siempre y cuando que el original, el autor y la fuente sean acreditados.



RESUMEN

Este artículo destaca la importancia de la integridad moral para el funcionamiento ético de la sociedad y cómo los medios de comunicación, especialmente las redes sociales, pueden afectarla negativamente. Se señala que la difusión de información a través de estos canales puede dañar la moral y la honra de las personas, influyendo en la formación de opiniones y valores en la sociedad actual digitalizada. Por ello es necesario fortalecer las herramientas legales para restaurar el derecho a la dignidad e integridad moral cuando este se vea comprometido. Y, aun cuando existe la posibilidad de abordar estos temas a través del derecho constitucional y civil, el derecho penal sirve como remedio extremo en casos particularmente graves y persistentes. En este texto también se resalta que el agravio a la integridad moral no solo se manifiesta en delitos como la injuria y la calumnia, sino también en el contexto de los procesos judiciales de interés nacional, en los que, la cobertura mediática puede contribuir a la estigmatización y pérdida de la referida integridad, afectando en ocasiones las decisiones judiciales. Finalmente, se hace hincapié en la necesidad de ahondar en el tema de la integridad moral para garantizar juicios justos e imparciales. Se sugiere que los profesionales involucrados en el proceso penal, como jueces, fiscales y abogados, deben mantener altos estándares éticos para aumentar la confianza en el sistema judicial.

Palabras clave: Integridad moral; dignidad moral; medios de comunicación; derecho penal; redes sociales; libertad de expresión; juicios paralelos; procesos penales.

ABSTRACT

This article highlights the importance of moral integrity for the ethical functioning of society and how the media, especially social media, can negatively affect it. It is noted that the dissemination of information through these channels can damage people's morals and honor, influencing the formation of opinions and values in

¹ Abogado. Doctor en Derecho. Magíster en Derecho. Especialista en Casación Penal; en Ciencias Penales y Criminológicas y en Derecho Probatorio. Con diplomado en Técnicas de Oralidad certificado por la Universidad Interamericana de Puerto Rico y estudios en el Programa de Acceso a la Justicia de la Agencia de los Estados Unidos para el Desarrollo Internacional- USAID. Curso de pedagogía para la Enseñanza del Proceso Penal Acusatorio. Experto en Corporate Compliance de la Universidad de la Rioja y en Psicología del testimonio de la Universidad de Girona. Conjuez de la Sala Penal del Tribunal Superior de Cartagena y de la Comisión seccional de disciplina judicial de Bolívar. Miembro fundador del Colegio de Abogados Penalistas de Colombia; miembro del Colegio Nacional de Abogados Casacionistas; Miembro y vicepresidente del Capítulo Bolívar del Instituto Colombiano de Derecho Procesal. Docente universitario de pregrado y posgrado de la Fac. de Derecho de la Universidad de Cartagena. enriquedelivriongonzalez1975@gmail.com

today's digitalized society. For this reason, it is necessary to strengthen legal tools to restore the right to dignity and moral integrity when it is compromised. And, even though there is the possibility of addressing these issues through constitutional and civil law, criminal law provides an extreme remedy in particularly serious cases. This text also highlights that the violation of moral integrity is not only manifested in crimes such as insult and slander, but also in the context of judicial processes of national interest, in which media coverage can contribute to stigmatization and loss of moral integrity, sometimes affecting judicial decisions. Finally, emphasis is placed on the need to delve into the issue of moral integrity to guarantee fair and impartial trials. It is suggested that professionals involved in the criminal process, such as judges, prosecutors and lawyers, should maintain high ethical standards to increase trust in the judicial system.

Keywords: Moral integrity; moral dignity; media; criminal law; social networks; freedom of expression; parallel trials; criminal proceedings.

INTRODUCCIÓN

La integridad moral es esencial para el funcionamiento ético de una sociedad, pues un sistema legal confiable depende en gran medida de la seguridad no solo física, sino también moral de los individuos y las instituciones. Es por ello por lo que resulta importante analizar la preponderancia de los medios de comunicación y, por supuesto, las redes sociales en la preservación de caros bienes jurídicos como los relativos a la integridad moral, pues los canales de difusión de la información son vías expeditas para lacerar la moral y honra de las personas. De hecho, es la forma más frecuente de actualizar conductas tales como la injuria y calumnia, ya que a través de estos se logra un impacto significativo en la formación de opiniones y valores de una sociedad, puesto que, en esta era digital, la velocidad de la información amplifica la influencia de los medios en la percepción pública y puede conllevar a juicios apresurados y percepciones distorsionadas.

En tal sentido es necesario fortalecer las herramientas legales para, cuando fuere posible, tratar de restablecer el derecho a la dignidad e integridad moral que haya sido resquebrajado. Aunque este cometido se puede lograr a través de herramientas legales dentro del derecho constitucional e incluso civil, no se puede descartar el derecho criminal como un remedio extremo ante lo lacerante y constante que resulte ser la forma de ataque a la integridad moral.

Ahora, si bien desde el derecho penal el agravio a la integridad moral puede evidenciarse en el contexto de la comisión de delitos como injuria y calumnia, también se suscita en el marco de los procesos judiciales de interés nacional, en los cuales se generan opiniones que de alguna manera crean un juicio paralelo y, a través de la cobertura mediática se contribuye a la estigmatización o pérdida de la integridad moral de individuos, que consecuentemente, en algunas oportunidades, influye en las decisiones judiciales.

Por lo antedicho es perentorio ahondar en el tema de la integridad moral y la necesidad de preservar esta para la garantía de juicios justos e imparciales, sobre todo, con el fin de que jueces, fiscales, abogados y demás profesionales que intervienen en el proceso penal conozca de la necesidad de mantener altos estándares éticos y de esa forma lograr obtener mayor confianza en el sistema judicial.

Integridad moral

La moral, a mi juicio, sólo puede formar parte de la política. En política no es posible cosa alguna sin estar dotado de ciertas cualidades; quiero decir, sin ser hombre de bien.

Aristóteles.

Para resolver las apreciaciones que sobre integridad moral puedan presentarse en una revisión académica, lo primero que se debe hacer es orientar el sentido en que estas se quieren examinar, es decir, fijar un límite teórico y contextualizarlo con el objeto del problema. Ello porque discernir sobre este concepto invita a profundizar en una amplia gama de conocimientos, desde filosóficos, sociales, políticos e incluso legales.

A pesar de que el enfoque de este documento sea la integridad moral desde una fundamentación democrática de los derechos humanos y su vulneración por los medios de comunicación, no se puede negar que conocer la procedencia de los vocablos (integridad y moral) contribuye al entendimiento de su naturaleza y podría dar luces sobre la trascendencia de estos.

Sobre la moral muchas son las apreciaciones, discusiones y dilemas que se han generado a través de la historia. Desde la antigua Grecia, las cuestiones relativas a la conceptualización de este término han sido una de las mayores aspiraciones humanas, de ahí que muchos filósofos griegos hayan dedicado buena parte de sus vidas al estudio de esta disciplina, intentando definir las virtudes del hombre en la sociedad.

De acuerdo con Aristóteles (1976) la moral forma parte de la política y rápidamente concluye que para poder entenderla se necesita estar dotado de ciertas cualidades, en específico, ser hombre de bien, en sus propias palabras *“si en política se quiere hacer algo, es preciso ser moralmente virtuoso”*. Así, automáticamente se define la moral como una virtud, y partiendo de esto inicia en su obra *“La Gran Moral”* a adentrarse en este tópico.

Según el autor previamente citado, el primero en realizar aproximaciones sobre el particular fue Pitágoras, quien fracasó cuando no propuso una teoría especial para definir las virtudes de la moral y la justicia pues quiso asimilarlas a un enfoque meramente aritmético. Por su parte, Sócrates, también intentó comprender la trascendencia de estos conceptos y aunque profundizó más que Pitágoras sobre el tema, tampoco consiguió su objeto, pues este filósofo quiso

convertir las virtudes en conocimientos; siendo estas construidas desde la razón, manifestando en ese sentir que estas se forman en la parte racional del alma, desconociendo así la pasión y la moralidad en el hombre como fundamentos de su parte irracional (Aristóteles, 1976)

En la Edad Media, San Agustín, máximo representante de la escolástica, trató de conjugar la moral de Aristóteles con el cristianismo. Ello condujo a que se pensara que en todo bien moral hay “belleza espiritual” como fue denominada por este (Etienne, 1957). Los moralistas cristianos de este período buscaron unir el valor moral al acto voluntario. Para los filósofos medievalistas, tres cosas se oponen a la virtud moral: el pecado, como acto contrario al orden que lo ejecuta y que se opone al acto bueno; el vicio como carencia de una perfección que la naturaleza exige; y la maldad, como una consecuencia de la carencia de virtudes.

Una vez superado el medioevo; la ilustración –a través de la razón- se ciñe sobre el pensamiento; poniendo al ser como el centro de todo el universo cognoscible. La ilustración es, como lo señala Kant (2007), la liberación del sujeto de su culpable incapacidad; así pues, la “moral ilustrada” habla de un individualismo moral, que para Kwang (1997) se relaciona con la tendencia esencial humana del deseo, en la que se expresa la naturaleza común del hombre; y por ello el individuo moderno (ilustrado) piensa racionalmente para satisfacer su deseo, y lo toma para resaltar lo valioso como una fuerza concreta gracias a la que puede lucir su capacidad o disposición.

Dentro de los pensadores modernos, uno de los filósofos que más ha abordado el tema de la moral y, en especial, la relación entre moral/moralidad y Derecho fue Kant (2007). Por lo tanto, para Ferrater (1964) es primordial destacar de su pensamiento la distinción entre moralidad y legalidad; siendo la primera el cumplimiento del *deber* por el acto de la voluntad, mientras que la segunda es la obediencia a la ley moral dado que es fijada por las normas, las leyes y las costumbres de la sociedad.

La expresión moral entonces ha sido empleada en muchas ocasiones como adjetivo para aplicarse a una persona determinada, de la cual se dice que es “moral” lo que ha generado tres problemas: 1. ¿En qué consiste ser moral?; 2. ¿Es posible ser moral?; y 3. ¿Se debe ser moral? Con relación al último interrogante el autor aludido expresa que se debe ser y actuar con orientación moral porque es lo justo, adecuado, conveniente y conforme al bien; porque es ordenado por alguien o algo; porque es un mandato de Dios; porque produce satisfacción o implica felicidad; porque es útil para la sociedad; o porque es un mandato de la razón; entre otros argumentos (Ferrater, 1964).

Una noción actual de moral podría contemplarse como el conjunto de normas que regulan el comportamiento del hombre sin un estímulo externo; cuestión que distingue a la moral del Derecho; ya que en este último los

comportamientos buenos se dan por un estímulo externo; que, para el caso particular del derecho penal, se ven influenciados por el temor a la imposición de una pena.

En ese entendido, la moral puede interpretarse como un marco básico constituido por reglas explícitas e intrínsecas, esquema que posibilita una vida social que ofrece beneficios individual y colectivamente. Muchas acciones subjetivas se derivan de esta, lo que a su vez sustenta las reclamaciones sancionatorias de la comunidad (Ortiz, 2016).

Es relevante resaltar que la interacción y el reproche social se consolida con los sistemas de normas, sea porque estos motivan el cumplimiento del entramado legal o por la no realización de ciertas actividades por parte de los individuos. Sin embargo, para autores como Botero- Bernal (2022), con el transcurrir del tiempo la moral como faro orientador de la ley ha ido perdiendo lentamente su margen de influencia, sin que ello implique un eventual desconocimiento de este principio.

En este punto es indispensable detenerse y formular una recapitulación del tópico que se aborda pues todos los conceptos sobre moral previamente desarrollados permiten concluir su importancia en la formación social de un individuo, y es precisamente la razón por la cual las legislaciones modernas se han dedicado a tutelar la integridad, como un bien jurídico de los ciudadanos el cual se puede ver mancillado desde el honor, la reputación o el decoro (Alimena, 2008).

En ese orden de ideas, Colombia como Estado Social y democrático de Derecho, en el que existe una amplia lista de garantías y derechos constitucionales, el concepto de “persona” no puede ser entendido desde una perspectiva autónoma, sino como un ser en toda su extensión social, haciendo énfasis en el enfoque pluralista y participativo y protegiéndola, por supuesto, como el núcleo de la democratización del sistema.

De tal tenor, en palabras de Alexy (2013) los derechos fundamentales constituyen el núcleo no solo de la normatividad sino de la justicia, aunque es importante destacar que va más allá de salvaguardar estas garantías. La justicia y los mencionados derechos coexisten y en ocasiones, encuentran su sustento en elementos morales.

Es menester acotar que el valor de estos derechos inalienables no deriva de su reconocimiento legal sino del trasfondo interno de cada individuo pues en ocasiones, el Derecho va más allá de las alternativas normativas para protegerlos en aras de que todas estas prerrogativas se satisfagan (Vigo, 2021). Aunque no se desconoce la seguridad jurídica que las normas imprimen, estas no pueden ser interpretadas restrictivamente, pues la protección de los derechos fundamentales no se restringe a los límites impuestos por el legislador dado que el fin último perseguido es la justicia.

Precisamente ahí radica la motivación de estas líneas, específicamente en entender cuán importante es la integridad moral de las personas para el desarrollo y cumplimiento de los preceptos constitucionales establecidos desde 1991 y desarrollados con amplitud vía jurisprudencial, cada vez que estos se encuentran en pugna.

Curiosamente la problemática de la protección de este bien jurídico no surgió con la modernidad, sino en un clásico texto de filosofía escrito por Platón (1871) que detalla el juicio de Sócrates a quien le endilgan varios señalamientos, entre ellos, corrupción a menores, dar culto a otros dioses, ser sofista, etc. Su acusación es formulada por sus enemigos, dentro de los cuales se destacan aquellos que había increpado directamente. A este filósofo se le crea una mala fama, proyectándolo como un sujeto de dudosa reputación. Al establecer su defensa, no apela a las técnicas de los sofistas y en términos generales rechaza todas sus estrategias (retórica), demostrando que no era tal cosa.

En el fondo, se encontraban enfrentados dos métodos de educación, es decir, el de Platón y Sócrates, y el de los sofistas. El primero tenía un fuerte contenido moral y acusaba a los sofistas de inmorales. En otras palabras, este método educaba para la virtud sin la transgresión de la ley y rechazando la violación de esta, es decir se preservaba la moral como defensa misma de la normatividad; y, por el contrario, practicar la educación impartida por los sofistas era abrir la puerta a la infracción de las normas mediante la retórica, lo que conlleva a la corrupción de las polis, puesto que ellos educaban para alcanzar el éxito.

Sócrates fue condenado y se le ofreció una pena alternativa que consistía en dejar su modo de vida y un abandono a sus enseñanzas, cuestión que no es aceptada por él. Critón, le planteó la posibilidad de escapar de la cicutu, alternativa que tampoco consiente, puesto que prefería defender su modelo educativo y sus enseñanzas (fundamentado en la moral) antes que quebrantar la ley y con ello corromper las polis; por ello prefirió la muerte. Este pensador consideró que la causa de la crisis moral y política que existía en aquella Atenas, sin duda derivaba del modelo educativo impartido; toda vez que no tenían escrúpulos al momento de perseguir sus pretensiones (Platón, 1871).

Luego del paréntesis histórico se resalta que una sociedad y un Estado sin moral entran en crisis y se destruyen; allí radica la importancia de la defensa legal de esta virtud. En las legislaciones actuales se protegen bienes jurídicos como el honor; cuyo trasfondo es salvaguardar la integridad moral de las personas. De esta forma, los delitos contra esta gozan de plena autonomía, y son independientes al derecho a la vida, a la integridad física y a la libertad.

Para Revollo (2007) la integridad moral no solo es un bien jurídico susceptible de delimitación, sino que además en un Estado de Derecho no pueden admitirse la existencia de zonas grises al respecto, con el argumento de su complejidad o de su indeterminación. Un atentado a la probidad moral supone la disposición

o utilización de la persona; aunque no implique una agresión material, cuando el titular del bien no consiente tal intervención.

No obstante, la expresión “integridad moral” a pesar de su uso cotidiano, no tiene una definición concreta o inamovible, por cuanto muchas reflexiones desde variadas disciplinas se han tejido a su alrededor, dada su especial trascendencia.

Por ejemplo, la incolumidad o derecho a la integridad moral, en criterio de Afanador (2002), puede percibirse como un conjunto de condiciones morales y psíquicas que le permiten al individuo el goce de su existencia sin menoscabo alguno. Se trata entonces de un estado de plenitud protegido legalmente.

Igualmente es relevante destacar a Modzelewski (2017) quien precisa que esta garantía se nutre de la autorreflexión, la voluntad y la identidad individual, como quiera que dichos elementos forjan al sujeto, creando una proyección que se percibe desde el exterior y que puede ser afectada por la sociedad, en la medida que lo que se diga o la forma como se denigre a la persona, pueda perturbar el equilibrio mental de quien es puesto en tela de juicio.

Por su parte, Schopenhauer (2016) considera la interioridad del ser como algo invaluable que se traduce en independencia, dado que permite desplegar el papel que se desea cumplir en la vida. En tal escenario, destierra todos aquellos eventos en los que se obliga a otro a cumplir un rol que no le calza o peor aún a crear un personaje maquillado que cumple una actuación.

La integridad moral se afecta, verbigracia, cuando se cosifica o relega a la categoría de objeto a una persona, reduciéndola a un ente material y desconociendo que el ser humano resulta de la comunión de un aspecto físico y otro psíquico que son inescindibles y de igual valía (Revollo, 2007).

En similares términos, Reyes (2002) conceptúa que dicha garantía es intrínseca al ser humano pues cualquier trato degradante lo reduce a la condición de cosa inanimada, por lo tanto, los ataques dirigidos a socavar el espíritu son de interés del Derecho y susceptibles de protección judicial. Igualmente, desde una perspectiva jurídica, Galindo (2009) delimitó la integridad moral como el derecho de cada ser humano a poder desarrollar su vida de acuerdo con sus convicciones personales, preferencias y creencias, evitando imposiciones que le impidan cumplir sus propósitos o peor aún, transgresiones que le generen perjuicio psíquico.

Aquí corresponde detenerse con dos conceptos que, aunque guardan estrecha relación no son sinónimos, a saber, la honra y el honor. El primero en mención hace parte de la estimación que cada ser humano realiza sobre sí mismo, y se fusiona con el reconocimiento de su dignidad por parte de los demás. El honor se refiere a la conciencia del propio valor, independiente de la opinión ajena (Corte Constitucional, 2002)

El ser humano como sujeto que se decanta a través de la ética y la espiritualidad se forja frente a quienes lo rodean. Para Fuentes (2011) la honra, catalogada como derecho fundamental, protege el valor intrínseco de cada persona ante el grupo social al que pertenece, evitando que se distorsione la apreciación que los demás tienen sobre alguien por actos inexactos o difamatorios. De ahí que los legisladores propugnen por emitir directrices encaminadas a repeler todos aquellos ataques que de una u otra forma trastocan al individuo.

No sería de recibo que la existencia del hombre estuviera sometida a reiterados flagelos o señalamientos infundados. El sujeto, ordinariamente, no se encuentra aislado o a espaldas de la comunidad, por el contrario, a diario realiza un sinnúmero de actividades en las que debe interactuar para lograr su crecimiento integral. De aquí se deduce que cualquier menoscabo que sufra su honra, se reflejará en su autoestima y de contera, en sus relaciones familiares y sociales.

El hombre no solo se encuentra conformado de una estructura física que con el paso del tiempo enfrenta cambios naturales, sino que, además, forja su identidad, la cual incluye, su personalidad, preferencias, creencias e igualmente su psiquis. Evidentemente, las personas no son abstracciones aisladas sino sujetos que desde su individualidad están integradas a un contexto sociopolítico y democrático en el cual se balancea la proyección individual y comunitaria, de ahí deriva el profundo interés del legislador en proteger la integridad moral (Afanador, 2002).

Es así como esta última trasciende a la vida material, dado que la intachable condición de un sujeto le persigue más allá de la muerte, pues la historia enseña cómo ciertos personajes, verbigracia, Sócrates, aun gozan de respeto e incluso reciben homenajes, y en contrapartida, otros, son repudiados a diario, por todo aquello que proyectaron, es decir, la imagen que de sí transmitieron.

En la actualidad se observa como algunos criminales fallecen y son sus deudos quienes cargan con el repudio y rechazo, siendo estos ajenos al obrar delincencial de su pariente. Sin embargo, la letra escarlata les persigue y les obliga a trasladarse de país o ciudad, y de esa forma, intentar reconstruir una vida alejada de murmullos y humillaciones.

Además, la afectación a la integridad moral, aunque implica una perturbación a quien recibe el ataque, desequilibra a sus allegados, dado que se convierte en un drama familiar, pues el señalamiento impacta anímicamente a sus seres queridos, quienes incluso se ven obligados en ocasiones a desmentir o matizar lo que se comenta públicamente.

En estos casos, el castigo supera la humanidad del delincuente, por el afán de que el pueblo sea testigo de la sanción y porque hasta cierto punto toma parte de él, lo que se denomina para Foucault (2009) como un "suplicio"; que no es más que una forma de pena corporal, que además de representar sufrimiento

reglado, discrimina al “delincuente” y lo convierte en una víctima con el fin de demostrar que “triunfó” la justicia sobre el delito.

El suplicio, para el autor en comento, es una venganza social y por supuesto del soberano y, en consecuencia, desempeña una función jurídico-política, pues supone la restitución del bien jurídico protegido, sin importar la integridad del infractor, pues un cuerpo aislado no tiene valor, ni moral ni económico y sobre este debe primar la verdad y el poder.

Es así como, lo que el ser humano refleja ante los demás se convierte en una carta de presentación que le acompaña y distingue, sin importar cualquier situación que debilite o socave su aura moral, pues todo puede cambiar indefectiblemente su vida, causándole dolor, aflicción, precaución y zozobra, dado que empieza a dudar de la acogida que su presencia pueda tener en diversos espacios, que otrora eran su zona de comodidad.

Sobre este punto, Schopenhauer (1998) reconoce que a la mayoría de la sociedad le gusta opinar a la ligera, es decir, sin examinar en detalle, y por tal razón, se lanzan juicios apresurados, inmersos en observaciones preliminares y sesgadas, generando innumerables secuelas a quien es señalado, como se ha resaltado en líneas previas.

La irresponsabilidad campea muchas veces en la forma como se analiza o habla de otro ser humano. Si se trata de un hecho desfavorable, aun en grado de sospecha, encarnizadas garras se le sobreponen y hasta que no aparece otro personaje a quien atacar continúa la controversia con los perjuicios que de suyo conlleva. En tal tenor, le corresponde al Derecho adoptar los paliativos correspondientes, de cara a salvaguardar el derecho fundamental a la honra del potencialmente afectado.

Es claro que la integridad moral no es un concepto vago o que está exclusivamente ligado a una interpretación subjetiva, pues a pesar de que brota del interior del individuo, se evidencia con contundencia en el actuar y en tal medida, es auscultado por los demás, por lo que se extiende a las esferas relacionales habituales. Esa representación del ser, y lo que proyecta, no solo incluye lo autopercepción personal, sino, además, incorpora la imagen que se pretende destacar.

Lógicamente lo expuesto se ve afectado cuando se presentan ataques al individuo, los cuales, con independencia de que se encuentren basados en realidades o falsedades, trastocan su ánimo, dado que su nombre se expone en boca de todos, sus semejantes estructuran una preconcepción de ellos, y de paso, se distancian de quien es tachado con algún tipo de defecto o error.

Inclusive, algunos autores como Afanador (2002) van más allá y exponen que la integridad moral no puede ser desligada del derecho a la vida, pues este último, indefectiblemente, también se transgrede en la medida que el sujeto sufra

ataques a su honor y honra. Los señalamientos crueles o degradantes sean de orden personal o judicial lesionan la esfera privada y pública de quien los padece, lo que puede detonar patologías físicas ante el nivel de preocupación o angustia que en muchas ocasiones se provoca.

En el caso de personas reconocidas el escarnio se exagera. La opinión pública se convierte en un tribunal moral, que incrimina, juzga y condena sin ningún reparo, flagelando el interior del señalado, minando su proyecto de vida en lo laboral o empresarial, por cuanto la desconfianza y el señalamiento se convierte en una sombra que le acompaña a partir del escándalo, sin contar el daño colateral que recibe su núcleo familiar.

Todo lo explicitado tiene su sustento en que el individuo es un ser social, que genera una imagen ante el colectivo, la cual, tal como explica Schopenhauer (1998) incorpora la opinión que se tenga de las cualidades especiales y positivas de un semejante y lleva consigo lo que los demás esperan de su comportamiento. Esto conlleva a que no importa cuán honesta o altruista hubiere sido una persona, pues en cualquier momento, un ataque verbal o la divulgación de un potencial acto reprochable resquebrajan su honor dejando una huella difícil de diluir.

Lo ideal sería concretar una sensibilización social que impidiera expresiones ofensivas en la comunicación pública, en aras de evitar graves transgresiones a la integridad personal, por ello, aunque se perciba como una propuesta utópica, de acuerdo con Afanador (2002), no debería descartarse la consecución de un método que apele al sentido humano y a la sensatez dada la evidente crisis que se vive en las sociedades contemporáneas. Empero, mientras lo descrito no ocurra, deben perdurar las herramientas legales que puedan atajar y sancionar comportamientos ultrajantes.

En ese tenor, el derecho constitucional, conocedor de las garantías individuales y su especial delicadeza, ha intentado salvaguardar la integridad personal, tanto en lo material como en lo íntimo, y por ello, múltiples derechos se han enarbolado, los cuales se erigen como monumentales conquistas que giran en torno a la dignidad humana. Igualmente ha propuesto mecanismos dirigidos a repeler aquellas circunstancias en las que se suscitan trasgresiones, sea intentando volver las cosas a su estado anterior u ordenando suspender los hechos que generan aflicción.

Es así como, se instauró la acción de tutela en Colombia, que se traduce como la herramienta expedita para solicitar a la administración de justicia que proteja el derecho fundamental vulnerado, sea la honra, la intimidad o la dignidad humana, según el caso. En ocasiones, las situaciones que perturban las mencionadas prerrogativas son suspendidas e incluso, a quien hubiera lanzado la ofensa puede ordenarse que rectifique lo divulgado de cara a restablecer, en cuanto sea posible, el orden alterado.

No solo las Constituciones nacionales se han ocupado de defender el derecho a la honra. De lo explicitado se deriva la protección del bien jurídico de la integridad moral en los códigos penales, pues se pretende que el ser humano viva decorosamente, sin ataques a su imagen, los cuales pueden minar su trasegar cotidiano, por ejemplo, perdiendo su trabajo, cancelándose contratos suscritos, e incluso alterando su esparcimiento, dado el alejamiento que puede sufrir por parte de quienes usualmente compartían espacios de integración. Por lo antedicho, los regímenes penales contemporáneos contemplan la injuria y la calumnia como delitos que perturban el bien jurídico de la integridad moral, por el enorme daño que provoca en la práctica. Si bien las penas que se imponen al emitirse sentencia condenatoria no son tan elevadas como las de otras conductas punibles, el hecho de integrar el catálogo de delitos permite avistar la importancia que el legislador le ha conferido, como lo reconoce Revollo (2007).

Es oportuno resaltar que el proceso penal por su naturaleza adversarial y avance progresivo implica un desgaste de recursos y tiempo, además no puede suprimir los derechos que revisten al acusado, lo que inevitablemente extiende el daño moral del afectado por las injurias o calumnias (Castro, 2001). En consecuencia, el retardo en la emisión de la decisión amplía en la percepción social el eco de las imputaciones deshonrosas a la víctima, lo que ahonda su padecimiento.

Es procedente anotar que los procesos originados por la comisión de los delitos mentados, pueden terminarse a través de una forma especial y exclusiva de las conductas punibles relacionadas con el bien jurídico de la integridad moral, denominada retractación, la cual implica desmentir lo inicialmente divulgado a través del mismo medio utilizado, pues no sería lo mismo, plasmar una injuria en una revista de tiraje local a exponer acusaciones ofensivas en un video y esparcirlo por las redes sociales.

Podría pensarse que el daño ocasionado por una manifestación injuriosa lanzada contra otra persona se subsana articulando los mecanismos legalmente contemplados, siendo la retractación uno de ellos, el cual permite que se aclare públicamente lo inicialmente dicho, rebatiendo lo que se divulgó torticeramente, con la intención, además de resarcir el daño, de dar por concluido anticipadamente el proceso penal que se hubiere iniciado.

Aunque estructuralmente tal proceder, al estar regulado ampliamente por la ley y de paso, avalado por la jurisprudencia colombiana, implica un cierre en quien recibió el ataque moral, esto último no es así, pues, la tacha que lo impregna se mantiene en la memoria de sus semejantes, generándole no solo una mala impresión en lo sucesivo, sino la aflicción de haber sido acusado o reseñado por una circunstancia negativa o censurable.

En tal modo, la retractación se estructura como un remedio válido procesalmente hablando, pero no en lo que a la restauración del equilibrio

ánimico se refiere, pues luego de haberse vertido una acusación o reparo oprobioso, la sola manifestación de retirar lo dicho ante quienes se emitió, no se estima suficiente para reparar completamente el daño causado. La estela del señalamiento puede perdurar por mucho tiempo más y la sombra de la duda ciega el discernimiento de quienes se consideran con superioridad moral para juzgar.

Integridad moral, medios de comunicación y derecho penal

Luego de realizar un estudio de la integridad moral, abarcando su importancia como bien jurídico y su alcance, es importante revisar la incidencia que tienen los medios de comunicación y por supuesto, la divulgación permanente de noticias por parte de estos, en la percepción de la probidad y moralidad de las personas involucradas en cada uno de los mensajes que se difunden.

Resulta oportuno mencionar que los medios de comunicación configuran un ecosistema en constante evolución a la par del advenimiento de nuevas tecnologías que influye permanentemente en el ser humano. Además de recrear el lenguaje y transmitir conocimiento, enfrenta grandes desafíos en cuanto a los derechos fundamentales se refiere, en especial aquellos relacionados con la intimidad de las personas.

Así, la tutela constitucional de la integridad moral comprende el buen nombre e incluso la autoestima, en el entendido que se salvaguarda la seguridad que todo ser humano tiene de sí mismo privada y públicamente, lo que conlleva no solo a recibir un trato digno de sus semejantes, sino el respeto del prestigio personal frente a otros actores como los medios de comunicación (Castro, 2001).

A la luz de lo sostenido por Barata (2009) el respeto que cada sociedad pregone hacia las libertades de expresión e información hace parte de su ejercicio democrático, no obstante, esta prerrogativa no es de carácter absoluto pues la defensa de las garantías individuales también traza los pilares de cualquier estructura humana.

Tanto la libertad de expresión como el derecho a estar informado conllevan responsabilidades, tal como lo reconoce Aguirre (2016), pues ambas dimensiones encuentran su límite en los derechos fundamentales de los demás, lastimosamente, el proceder de los medios contemporáneos no conoce barreras, y pareciera que estuvieran por encima de cualquier límite jurídico o ético.

Los medios de comunicación al gozar de autonomía y amplia libertad tienden a no medir el impacto negativo, sea social o moral de lo que divulgan, es así como, olvidan mantener un equilibrio para evitar transgresiones concretas. Con las banderas de las libertades de expresión e información, según Martínez de Toda

y Terrero (1998) se vulneran los derechos a la intimidad y la integridad moral, usualmente sin consecuencias.

Precisamente en la actualidad incluso se exponen pormenores de las actuaciones procesales desde sus inicios, generando el clamor de un castigo que satisfaga la sed de justicia, conllevando a que la sociedad cree odios y pasiones y por ende, tome partido en contra o a favor los imputados que no solo deben enfrentar el trámite judicial sino la repercusión del mismo ante la tribuna pública, lo que produce indudablemente una resonancia que seguirá retumbando incluso con el advenimiento de la absolución.

Debe entonces tratarse con especial cuidado el abordaje que hace la prensa de los trámites penales en curso y de aquellos hechos que podrían eventualmente, vulnerar la integridad personal de un individuo, con independencia de su extracción social o posición económica, pues es evidente que entran en conflicto varios derechos fundamentales, como lo son, el derecho a la dignidad, a la intimidad y a la honra y, por otro lado, los derechos a la libertad de expresión e información.

Según Aristizábal (2014) si bien los medios de comunicación permiten una participación ciudadana más activa, también es cierto que deben respetar derechos fundamentales en sus emisiones dado que la presunción de inocencia entra en vilo, verbigracia, cuando se divulgan detalles de un asunto judicial, y se identifican a los investigados, siendo que empiezan a tejerse múltiples elucubraciones, con gran anticipación a la expedición de un fallo de fondo.

En ocasiones, los medios de comunicación no se conforman con informar objetivamente el desarrollo de las audiencias, por el contrario, ofrecen juicios de valor sobre el decurso del trámite y los sujetos procesales, e incluso se atreven a hacer encuestas sobre la culpabilidad o inocencia de los implicados sin que se hubiere trabado el debate probatorio. La prensa, en su afán de vender más, pues la noticia es un producto, intentan suscitar reacciones diversas en la opinión pública, siendo la estigmatización y la sentencia previa la constante en la mayoría de los eventos (Azurmendi, 2005).

No se puede desconocer que para la mayoría de las personas estar vinculado a un trámite penal proyecta una imagen negativa que afecta indiscutiblemente su integridad moral. Álvarez (2014) expone que en el ejercicio de la actividad periodística la prensa divulga múltiples aspectos del proceso en curso, detonando el fenómeno conocido como juicios paralelos que se traduce en la creación de un prejuizgamiento por parte de la opinión pública, la cual, de modo infame lanza afirmaciones e incluso conclusiones inexactas o alejadas de la realidad y que pueden influir en la autonomía del funcionario judicial.

El juicio paralelo produce una situación adicional que es conocida pero poco examinada: La destrucción anticipada de la presunción de inocencia. Es evidente que las apreciaciones que se realizan de una persona en los medios de

comunicación, y todos los señalamientos negativos causan una nube de especulación e incluso una condena social preliminar, por cuanto, así el proceso esté en sus etapas preliminares a los ojos de la colectividad, se corre la voz de que se está en presencia de un culpable.

El fenómeno en comento en la práctica pretende ocupar el lugar del juzgador, por ende, no es raro que se generen opiniones imprudentes, atrevidas e incluso riesgosas sobre casos activos. Tal situación conlleva a replantear cuáles son los límites del derecho a la información y a la libertad de expresión, frente a los derechos a la honra y dignidad humana.

No se puede ignorar que es difícil coartar a los medios de comunicación por cuanto la censura se encuentra proscrita en las democracias contemporáneas, en ese entendido, al no poder trazarse puntos de contención, los juicios de valor y las especulaciones brotan, socavando al individuo que se encuentre en el ojo del huracán (Caballero, Díaz, y Villanueva, 2006). Es aquí en donde al juzgador le corresponde ponderar, de acuerdo con el test correspondiente, cuál derecho fundamental debe sobreponerse para evitar lesiones graves o irreparables.

Es claro que hay una sobrecarga informativa en cuanto a la divulgación de procesos judiciales se refiere, por cuanto el delito invadió el orden del día en la prensa, provocando no solo inquietud y zozobra en la población, sino afectando el trabajo imparcial de los jueces por la infame crítica a la que se ven expuestos con sus fallos (Barata, 2005).

Se evidencia entonces que el bombardeo de datos referidos a conductas punibles produce tensiones que se traducen en una fuerte presión a los legisladores que se deben al voto popular, y por tal motivo, caen en el populismo punitivo, intentando acallar las masas ávidas de sangre y confinamiento (Focás, 2016).

Conclusiones

Cuando los involucrados en un proceso penal son presentados por la prensa, se les posiciona en una situación de vulnerabilidad dada la difusión masiva de los hechos materia de debate. Obviamente el dueño de los micrófonos, que cuenta con un espacio televisivo o radial, es escuchado por millones de personas y lo que recita se convierte en referencia y va multiplicándose a rápida velocidad.

Por el contrario, quien es señalado en la nota de prensa, en la mayor parte de los casos es un particular que, con independencia de su nivel económico, jamás tiene el poder de difusión de una vitrina que está expuesta al ojo público todo el año.

Lo mencionado coloca en riesgo el derecho fundamental a la honra, teniendo en cuenta que se trata de trámites no definidos, en los que muchas veces no se

ha trabado la controversia probatoria y evidentemente no existe certeza en punto a la responsabilidad, dada la inexistencia de una sentencia ejecutoriada.

Actualmente la labor de la prensa se encuentra en entredicho, porque los comunicadores no obran a la luz de categorías morales, sino que, por el contrario, parecieren no tener límite a la hora de publicar, lo que trae consigo, indudablemente, lesiones al patrimonio moral de las personas, a pesar de que la aplicación de la ética se encuentra en auge actualmente en todos los campos del conocimiento, la industria y la vida social, siendo que los medios de comunicación no se escapan a la misma.

En la práctica se olvida que los medios de comunicación se dedican a exponer y vender noticias, y los jueces tienen la función de determinar la responsabilidad de un individuo ante la ocurrencia de un delito, con independencia de su naturaleza y gravedad. No obstante, esta diferencia conceptual es ignorada por el público que solo quiere saciar su sed de información con noticias judiciales y peor aún, reclama ampliación de estas, prueba de ello, son las reiteradas entregas de información cuando hay un asunto en boga, en las cuales se entremezclan, detalles procesales, información personal y familiar, y peor aún, aspectos probatorios que solo interesan a quienes integran el contradictorio.

Por lo antedicho, es preciso superar los desafíos que la divulgación constante de noticias le imponen al derecho penal, sobre todo en el tema de la materialización de la justicia, ya que ha quedado claro que la saturación de información puede afectar la imparcialidad de los jueces, de ahí la importancia de que los medios de comunicación y periodistas independientes se adhieran a códigos éticos con el fin de preservar la integridad moral de los intervinientes en un proceso penal, pero también que existan controles eficaces y efectivos para salvaguardar la información confidencial que en ocasiones reposa al interior de los trámites penales, sin que estos impliquen, por supuesto, una vulneración a la libertad de expresión. Para ello es necesario encontrar un equilibrio entre las libertades que se derivan de los derechos fundamentales a informar y ser informado y la protección de la integridad moral, escenario en el que se requiere una colaboración más estrecha para garantizar un flujo de información ético y justo.

REFERENCIAS

- Alexy, R. (2013). Derecho, moral y la existencia de derechos humanos. *Signos filosóficos*. XV. (30). Universidad Autónoma de Iztapalapa. <https://www.redalyc.org/articulo.oa?id=34329965006>
- Afanador, M. (2002) El derecho a la integridad personal: Elementos para su análisis. *Reflexión Política*. 4. (8), Universidad Autónoma de Bucaramanga. Recuperado de: <https://www.redalyc.org/articulo.oa?id=10503008>
- Aguirre, J. (2016) *Ética de los medios de comunicación*. Herder Editorial.
- Alimena, B. (2008) *Difamación e injuria*. Editorial Leyer.

- Álvarez, E. (2014) Entre la información y la desinformación- Los juicios paralelos y su influencia en las decisiones judiciales. *Lumen. Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad Femenina del Sagrado Corazón de Perú*. <https://revistas.unife.edu.pe/index.php/lumen/article/view/531/446>
- Aristizábal, K. Alvarado, A. Anaya G, Becerra, J y Escárraga, H. (2014) Alcance del Derecho a la información de los medios de comunicación masiva frente al debido proceso de los implicados penalmente en *Jurídicas CUC*. (10) <https://revistascientificas.cuc.edu.co/juridicascuc/article/view/465>
- Aristóteles (1976). *La gran moral. Moral a Eudemo; traducción de Patricio de Azcárate*. Editorial Espasa-Calpe.
- Azurmendi, A (2005) Derecho a la información y administración de justicia. *Revista Española de Derecho Constitucional* (75) <https://recyt.fecyt.es/index.php/REDCons/article/view/48258>
- Barata, F. (2005) *Alarmismo y medios de comunicación. Perspectivas y enfoques sobre seguridad ciudadana*. Cámara de Comercio de Bogotá.
- Barata, Francesc. (2009) La devaluación de la presunción de inocencia en el periodismo. *Revista Anàlisi 39. Universitat Ramon Llull*. <https://ddd.uab.cat/record/54966>
- Botero - Bernal, Andrés (2022) Moral, Derecho y sociedad: Reflexiones interdisciplinarias sobre la crisis moral en el caso latinoamericano. *Anuario de Filosofía del Derecho* (16) Universidad Autónoma de México. <https://revistas.juridicas.unam.mx/index.php/filosofia-derecho/article/view/17038>
- Caballero, J. Díaz, V. y Villanueva, E. (2006) *Derecho de acceso a la información en el poder judicial*. Editorial Miguel Ángel Porrúa.
- Castro, S. (2001) Delitos contra la integridad moral y tutela constitucional. *Derecho penal y criminología*. 22. (71) <https://revistas.uexternado.edu.co/index.php/derpen/article/view/1097>
- Del Río Gonzalez, E., y Luna Salas, F. (2021). El indicio: un problema epistemológico. *Revista Jurídica Mario Alario D'Filippo*, 13(26), 153–189. <https://doi.org/10.32997/2256-2796-vol.13-num.26-2021-3619>
- Ferrater, J. (1964) *Diccionario de filosofía Tomo II*. Editorial Sudamericana.
- Focás, B. (2016) *Recepción de medios y percepciones de la inseguridad: la incidencia del delito en la vida cotidiana: (In) seguridad, medios y miedos: Una mirada desde las experiencias y las prácticas cotidianas en América Latina*. Universidad ICESI.
- Fuentes, M. (2011) El Derecho a la honra como límite a la libertad de información hasta el momento de la acusación penal. *Revista de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso*. XXXVII. <http://dx.doi.org/10.4067/S0718-68512011000200014>
- Foucault, M. (2009) *Vigilar y castigar. Nacimiento de la prisión*. Grupo Editorial Siglo XXI.

- Galindo, J (2009) Contenido del derecho a la integridad personal. *Revista Derecho del Estado* (23)
<https://revistas.uexternado.edu.co/index.php/derest/article/view/469>
- Glison, E. (1957) *El espíritu de la filosofía medieval*. Emecé Editores.
- J.H. Kwang. (1997) La moral en la ilustración europea y el confucianismo práctico. *Contrastes. Revista interdisciplinaria de filosofía de la Universidad de Málaga*.
<https://revistas.uma.es/index.php/contrastes/article/view/1758>
- Kant, I (2007). *¿Qué es la Ilustración?* Alianza Editorial.
- Martínez de Toda y Terrero, J. El impacto moral y social de los medios de comunicación social. *Comunicar* (10). 1998.
<https://www.redalyc.org/articulo.oa?id=15801025>
- Modzelewski, H. (2017) Integridad moral como ampliación emocional de la autorreflexión. *Ideas y Valores*. LXVL (164)
<https://doi.org/10.15446/ideasyvalores.v66n164.51069>
- Ortiz, Gustavo. *Sobre la distinción entre ética y moral*. Isonomía. Revista de Teoría y Filosofía del Derecho N° 45, Instituto Tecnológico Autónomo de México, 2016.
<https://www.redalyc.org/articulo.oa?id=363648284005>
- Pereira Blanco, M. J., y Luna Salas, F. (2023). Del tráfico de estupefacientes: análisis de la tipicidad objetiva del delito de conservación o financiación de plantaciones en la legislación colombiana. *Revista Jurídica Mario Alario D'Filippo*, 15(29), 179–210. <https://doi.org/10.32997/2256-2796-vol.15-num.29-2023-4235>
- Platón. *La apología de Sócrates en Patricio de Azcárate*, Obras completas. 1871
- Platón (1871) *Critón o el deber en Patricio de Azcárate*. Obras completas.
- Rebollo, R (2007). Los delitos contra la integridad moral y la tipificación del acoso psicológico u hostilidad en el proyecto de reforma del Código penal. *ADPCP* (119) *Universidad Autónoma de Barcelona*.
<https://revistas.mjusticia.gob.es/index.php/ADPCP/article/view/1110>
- Reyes, M. (2002) La integridad moral y su tratamiento en el Código Penal. *Boletín del Ministerio de Justicia*. (56).
<https://revistas.mjusticia.gob.es/index.php/BMJ/article/view/2499>
- Schopenhauer, A. (1998) *El arte de hacerse respetar o tratado sobre el honor*. Alianza Editorial.
- Schopenhauer, A. (2016) *El arte de conocerse a sí mismo*. Alianza Editorial.
- Tuvilla, J. (1997) *Derechos humanos y medios de comunicación*. *Comunicar* (9)
<https://www.revistacomunicar.com/indice/articulo.php?numero=09-1997-11>
- Vigo, R (2021) Derecho, moral (Razón Práctica): Conexiones en tiempos del Estado de derecho constitucional. *Anuario de Filosofía y Teoría del Derecho*. (15) Universidad Nacional Autónoma de México.
<https://revistas.juridicas.unam.mx/index.php/filosofia-derecho/article/view/16119>

Jurisprudenciales

Sentencia C- 489 (2002, julio 22) Demanda de Inconstitucionalidad. Magistrado ponente Rodrigo Escobar Gil. Corte Constitucional. Colombia.
<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2002/C-489-02.htm>